

CORTE INTERAMERICANAN DE DERECHOS HUMANOS

CASO CANESE

Vs.

PARAGUAY

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2004

FONDO DE REPARACIÓN Y COSTAS

COURT INTERAMERICANA OF HUMAN RIGHTS

CASE CANESE

Vs.

PARAGUAY

JUDGMENT OF AUGUST 31, 2004

BACKGROUND OF REPAIR AND COASTS

Fabián Pacheco Ilabaca

Abogado y Licenciado en derecho

Magister en Derecho Constitucional LLM-UC

Índice

	Páginas
1. Reseña Caso Canese Vs. Paraguay	3
1.1.Desarrollo del Caso a Nivel Internacional	
a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos	4
b) Corte Interamericana de Derechos Humanos	4
b.1)Violación al artículo 8 Garantías Judiciales	4
b.2)Plazo Razonable en Materia Penal	5
2. Análisis del Fallo Canese Vs. Paraguay	5
3. Alcances y Orígenes del Concepto de Debido Proceso	7
3.1.Debido Proceso a Nivel Nacional	8
3.2.El Debido Proceso en la Jurisprudencia Internacional	9
a) Vinculante	9
b) No Vinculante	10
4.- Bibliografía	12

1.- Reseña Caso Canese Vs. Paraguay 2004

El caso del Ingeniero R.C. frente a la República de Paraguay, ocurre en las elecciones presidenciales del Paraguay durante el año 1993, donde en su calidad de presidenciable y ejerciendo sus derechos en la contienda política, emite declaraciones que versaban sobre presuntas vinculaciones del en ese entonces candidato a la Presidencia de Paraguay, J.W., con el ex dictador A. S., en el contexto de hechos de corrupción a través del Consorcio Empresarial Paraguayo en la represa hidroeléctrica Itaipú, las cuales fueron publicadas en los medios de comunicación escrita ABC color y Noticias con fecha 26 de agosto del 1992. A raíz de lo anterior, el 23 de octubre de 1992, Canese es querellado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal de Turno de Paraguay, por el delito de Difamación e Injurias, por los señores R. J.G., O.A. y H.B. como miembros del directorio del referido consorcio. Los que no habían sido señalados por Canese en sus declaraciones y en cambio el después presidente electo J.W. no presenta acciones judiciales en contra de Canese. En el procedimiento indagatorio, el abogado de Canese, **no apersona a los testigos** en la indagatoria luego de incorporarlos como prueba de testigos, por lo que el abogado querellante presentada la acción de reposición, aduciendo que no se había presentado ampliación al término probatorio y apelación en subsidio, lo que el Juez de la Instancia determina rechazar ese medio de prueba y de decaimiento del derecho a contestación, no haciendo oído de las presentaciones y acciones presentadas por la defensa, procediendo a dictar sentencia con fecha 22 de marzo del 1994 y utilizando sólo como medio de prueba, las publicaciones en los diarios Abc y Noticia y el acta de declaración indagatoria, donde el señor Canese manifiesta ratificar la declaración presentada en los diarios, lo condenó por los delitos de difamación e injurias y a una multa de 14.950.000 (guaraníes). Posteriormente, una vez presentado la apelación para conocimiento del tribunal de apelaciones de Paraguay y durante varios meses el señor Canese efectúa presentaciones al tribunal de 1° instancia para solicitar salir del país las cuales fueron negadas en reiteradas oportunidades.

En forma paralela en el mes de mayo de 1994, se interpone una acción de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional de Paraguay, el cual luego de tres años de haber tomado conocimiento en el año 1997, rechaza su acción, por considerarlo incompetente y que no haber agotado los recursos judiciales previos, apelación y nulidad.

1.1.- Desarrollo del caso a nivel Internacional

a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El caso fue presentado ante la comisión interamericana de derechos humanos, donde se constató la vulneración a los derechos, fundándose sus argumentos normativos, en los Art. 61 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) Estados Parte e Instancia Internas., en Violaciones de los Artículos **8 Garantías judiciales.**, Art. 9 Principio de Legalidad y Retroactividad., Art. 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión., Art. 22 Derecho de circulación y de residencia., Todos los anteriores en conexión con el art.1.1., obligación de respetar los derechos. Y en cuanto a sus argumentos fácticos, se consideraron las declaraciones vertidas en un proceso de elecciones a la presidencia de Paraguay y no señalan a los que se individualizaron como querellantes; Negar su salida del país, sin existir condena firme, solo existiendo un proceso por el delito de difamación; Testigos; Peritos que indicaron la situación democrática de Paraguay y los hechos de corrupción¹

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

b.1) Violaciones al Artículo 8 Garantías Judiciales

En el mismo sentido, esta Corte expresa sus argumentos del fallo, en el contexto fáctico, considerando para establecer su decisión los siguientes hechos y pruebas: Presentación de la demanda por parte de la Comisión., Testigos de las declaraciones del sr. Canese, donde que acredita la real corrupción y daños a los Estados asociados., Peritos (fondo de las naciones unidas para el desarrollo) sobre la democracia en la región.

¹ CADH Título de Garantías Judiciales

b.2) Plazo Razonable en el Proceso Penal; En el contexto normativo del fallo, esta Corte, se basa en el principio de Plazo razonable: art 8.1 CADH, el que fundamenta que con fecha 23 octubre del 1992 se presenta querrela contra el Sr. Canese, el 22 marzo del 1993 se dicta Sentencia Definitiva por el juez de 1° Instancia en lo Criminal (Supra párr. 140), con fecha 04 noviembre 1997, se dicta Sentencia en 2° Instancia por el Tribunal de Apelaciones; con fecha 19 noviembre se remiten autos a la Corte Suprema para que conozca de acción de apelación, la cual recién con fecha 02 de Mayo del 2001 la sala penal de la Corte Suprema Resuelve y luego de otras acciones el 11 de diciembre del 2002 absuelve al señor Canese (supra párr. 145), Así, como el tribunal Constitucional en forma paralela tardó tres años en resolver (supra párr. 149).

b.3) Presunción de Inocencia, en su artículo 8.2 , el fallo se fundamenta en el siguiente tenor (supra párr. 153) Los tribunales de 1° (supra párr. 69.15) y 2° Instancias (supra párr. 69.20) Presumen en sus fallos, el dolo del sr. Canese y le piden desvirtuar su intención doloso; no se presumió durante el proceso la inocencia de éste., **No le permitieron obtener la comparecencia de testigos para establecer sus dichos en 1 y 2 instancias (supra párr. 143).**, El artículo 372 del código penal establecía que cometía el delito de injuria del año 1914: “(...) todo aquel que fuera de los casos expresados, insulta, desacredita, deshonra o menosprecia a otro con palabras, escritos o acciones (supra párr. 156.157) (...)” , “En caso de que un escrito injurioso sea publicado en un impreso, diario o periódico, el reo será castigado con uno a cinco meses de penitenciaría y multa de cuatrocientos a mil pesos (guaraníes)”, No contemplaba notoriedad y declaración en el tipo penal, en dicho artículo

2.- Análisis del Fallo Canese V. Paraguay

Constantemente en los estudios de sentencias de los Tribunales internacionales, nos encontramos con referencias a jurisprudencia que imponen un cambio en la aplicación del derecho interno, si bien, en este caso tanto la Comisión y la Corte IDH., en diversas instancias y considerandos de la sentencia hace referencias a Jurisprudencia no vinculante, como a otras sentencias de la Corte., de igual forma en la presentación de la demanda esgrimen consideración de derechos sobre las que la Corte Europea se pronuncia respecto a los derechos violados, logrando fundamentar dicha sentencia con argumentos fácticos y

normativos que transmiten una inseguridad jurídica para la parte vencida. Los términos de Globalización e Integración, suelen usarse como sinónimos pero estos son diferentes² Entonces que la globalización que se refiere a quienes participan en dicho proceso deben actuar en conjunto, es un proceso de modernización, que es inevitable, es así, que los Estado deben modernizarse con el objeto que en el futuro estas jurisprudencia sean asimiladas por la jurisprudencia vinculante, más congruente al término de integración, que se refiere al conjunto de entidades que forman un conjunto separado entre sí, pero tiene el carácter de voluntario, hacía un fin común, que en este caso son los Derechos Humanos Fundamentales, pero ambos términos son complementarios con la finalidad de lograr una mixtura para conseguir una certeza jurídica, lo que a la fecha no se observa a la luz de las sentencias que en los últimos años a fallado la Corte IDH. Ante lo anterior, es labor de los Estados parte, velar por la forma que estas jurisprudencias internacionales tanto **vinculantes como no vinculantes**, sean adecuadas a la interna, debiendo corresponder al Estado ser el Motor del vertiginoso avance de estos nuevos tiempos en materia de derecho internacional donde subyace la globalización con la integración., para salvaguardar la seguridad jurídica de quienes acceden a las entidades internacionales regionales.

Es también cierto que en especial en el caso de Canese contra la República del Paraguay en un contexto de elecciones presidenciales luego de la vuelta a un Estado de democracia, dicho procedimiento criminal sumario fue llevado en un plazo de una década que a todas razonamiento viola el principio de “Plazo Razonable”, pero se debe tener en cuenta que dentro del procedimiento de Primera Instancia en lo Criminal, luego de iniciada la etapa sumaria, fue la parte querellante la que pidió el cierre de dicha etapa por tiempo excesivo³ y se dio traslado a la defensa quien no contestó dentro de plazo, precluyendo el derecho del abogado de la defensa del Sr, Canese como asimismo no presentó a declaración a los testigos ofrecidos.

² Fernandez Miguel, (1998) Revista Chilena de Derecho, Número Especial, pp.45

³ Pruebas presentada por el Estado de Paraguay Supra Párr 16, ficha de pruebas y argumentos presentados por el Estado

Entonces, los criterios utilizados por la Comisión para establecer las vulneraciones de los derechos humanos, en especial los de garantías judiciales, deben brindar un mismo estándar de valoración a la prueba de las partes y también recoger de la normativa interna, en el sentido que existen plazos o términos y en este caso fue un término que precluyó un derecho, que brinda una seguridad y certeza jurídica dentro de un Estado de derecho, el paso del tiempo no sólo afecta a las personas sino que es un hecho de relevancia jurídica, en algunas oportunidades para compeler a una determinada acción o bien para poner final a otra, por lo que el comportamiento de una de las partes en un proceso, tanto en su derecho como en su obligación, acción u omisión, etc., determina la situación jurídica de cada parte. En este sentido se entiende una sanción a la falta de presentación de los testigos y no como la vulneración al derecho a defensa ⁴

Es por esto, que no considero que la preclusión de un derecho de las partes y sus posteriores acciones y recurso ejercido, sean fundamento para desarrollar una acción de vulneración de derecho a las Garantías judiciales, toda vez que no se negó su derecho de apelación y sólo no obtuvo la pretensión esgrimida en su recurso, no siendo conciso la fundamentación de la Corte en este sentido, ya que debe hacerse parte de cada una de las pruebas que tuvo conocimiento y referirse a ellas en tanto a las consideradas para la motivación de su sentencia, como en las que fueron rechazadas, debe efectuar una ponderación y arribar a una sentencia que no revista cuestionamientos, y ante el conflicto de derechos planteados, debió dejar en claro y precisión sus argumentos, porque en ninguno de sus considerando se hace cargo de esta prueba planteada por la República del Paraguay.

3.- Alcances y orígenes del Concepto de Debido Proceso Legal

El debido proceso fue concebido en sus orígenes desde la Carta Magna de 1215 y las enmiendas de la Constitución de Filadelfia de 1787, como un derecho fundamental, como exigencias derivada de la naturaleza humana y que tenía por objeto frenar la arbitrariedad judicial, la disposición de la Carta magna se instituyó para que el juez no hiciese lo que quisiese y actuara dentro de un marco de legalidad proporcionado por la Ley, hoy en día el

⁴ Corte Apelaciones Santiago, Laboral ROL:1391-15 (MJJ43678)

debido proceso, es más que un derecho fundamental, el debido proceso como un principio general del derecho y como una verdadera garantía constitucional y la centralidad del ordenamiento contemporáneo del debido, así como lo expresa el autor Peruano Reinaldo Bustamante, *“la protección y tutela de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que el debido proceso legal sea considerado como un principio general del derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental”*⁵

La disposición de la Carta Magna en su numeral 39, que decía **“Que ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado privado de sus derechos o de sus bienes ni puesto fuera de la Ley o desterrado, privado de su rango, cualquier otra forma (...), sino en virtud de sentencia judicial de sus pares con arreglo a la ley del reino.”**, pretendía que el debido proceso que no se pudieran constreñir los derechos sino fuera con arreglo de la ley, existencia de una sentencia judicial y que esa sentencia se apegara a la ley. Los comienzos del debido proceso estuvieron asociados al principio de defensa en juicio. El debido proceso se desarrolló como un derecho vertical y en la actualidad los derechos fundamentales se desarrollan en nivel horizontal. En general hay una resistencia fuerte de la doctrina a definir el debido proceso legal con todos sus elementos, pero la doctrina en general es de carácter amplio en su definición.

3.1. Debido Proceso a Nivel Nacional

En la Jurisprudencia nacional, se ha dotado a este derecho, que se contiene en términos amplios en nuestro derecho en el inciso 6 N°3 del artículo 19 Constitucional *“La ley arbitrara los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no pueden procurársela por sí mismo”*. La características primordial de las constituciones contemporáneas es su carácter abierto, tienen un correlato que es no ejercida esta facultad por el juez, puede conducir al activismo judicial, lo que puede ocurrir que la constitución pasa a ser lo que los jueces dicen que es., El debido proceso legal es un derecho, que en la perspectiva del

⁵ Reynaldo Bustamante, *Derechos fundamentales y proceso justo*, Lima, 2001, pp. 236 ss.; asimismo, revisar el documento de la CAJ elaborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, *El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, en www.cajpe.org.pe.

constitucionalismo del siglo 21 tiene connotaciones complejas. En esta materia debemos distinguir entre los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales; uno de los autores españoles Antonio Pérez Luño, define los derechos humanos como *“Conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretas las exigencias de la dignidad humana, la cual debe ser reconocidos positivamente por los ordenamientos a nivel nacional e internacional”*⁶. Lo importante de este concepto es que los derechos humanos no necesariamente van a estar positivados, traducidos en una norma escrita. Los derechos humanos son facultades que corresponden al ser humano y que corresponde a una emanación de su dignidad sustancial, concepto que se levanta después de la segunda guerra mundial desde la base que la dignidad debe ser definida y en consecuencias estos derechos que fluyen de la dignidad del ser humano, merecen protección porque son facultades inherentes al ser humano; no son facultades creadas sino reconocimientos que necesitados por la existencia en forma plena, pero hay distintas posiciones, hay un neopositivismo constitucional, que planea que los derechos que las personas deducimos racionalmente como necesidades.

Tribunal Constitucional de Chile, define al debido proceso de la siguiente forma: *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver los conflictos de interés de relevancia jurídica, con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”*⁷

3.2 El debido Proceso en Jurisprudencia Internacional Vinculante y No Vinculante

a) Vinculante

La Corte Americana de DDHH: define el Debido Proceso *“ Como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas que estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos ”*⁸.

⁶ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La universalidad de los derechos humanos y el Estado constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2002, pág. 43

⁷ STC ROL N° 1130 c. 7°

⁸ CIDH OC-9/87

El derecho al debido proceso, tal como lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, determinando que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado de Chile, derecho que se incluyó en el artículo 4° del Código Procesal Penal, el cual dispone "Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme"⁹.

b) No Vinculante

En la jurisprudencia argentina el concepto de Debido Proceso responde a la forma como debe llevarse a cabo un procedimiento y en su forma sustancial responde al principio de razonabilidad, y la forma como los jueces deben ser racionales al momento de fundar sus decisiones en un proceso¹⁰. En este sentido podemos agregar el origen y la derivación de este tipo de sistema que corresponde a fuentes del derecho anglosajón a través de la frase "*Due process of law*", que es una derivación de la contenida en la Carta Magna de inglesa de 1215 "*Per Legem Terrae*", "*By the law of the land*".

Pero el debido proceso como tal no lo encontramos en textos Constitucionales ni en Leyes, debido a su origen, ya que fue lógico que no se indicara, como en Europa, el denominado sistema de la desconfianza, le restringió a los jueces el derechos de interpretar y aplicar la ley al contexto donde debía aplicarse, aduciendo dicha función solo a los Tribunales Constitucionales, siendo un modelo instrumental Europeo, tomado de estas definiciones, donde el concepto de debido proceso se sostiene en los principios de bilateralidad y contradictoriedad, ejercicio efectivo del derecho a defensa y garantías suficientes para la independencia de los jueces. En América, nos llega el debido proceso por las influencias de las enmiendas de la Constitución Americana, primando la confianza y la honorabilidad en los jueces y por lo que el proceso se lleva a cabo en una primera instancia que da la opción

⁹ Constitución Política del Estado de Chile 1980

¹⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso en la actualidad*. Pp3-4

de elevar los antecedentes para el conocimiento de los Tribunales que conocen en apelación de las resoluciones judiciales a diferencia del sistema europeo que sus tribunales de apelación se distinguen por la formación de jurisprudencia o doctrina judicial.

En el sistema Europeo de derechos, Los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo¹¹. En especial la directiva de la Unión Europea (UE) de marzo del 2016, luego de varios años de trabajo y acuerdos mutuos entre los Estados miembros, pone como principal objeto de dicha proclamación en el Principio de Inocencia, el cual señala en su Capítulo 2 Artículo 3 “Los Estados miembros garantizarán que se presume la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley. “

En la Convención de Europea de derechos Humanos (CEDH), en su artículo 6° de 1950, indica el derecho a un **proceso equitativo**, donde se señalan normas del debido proceso y en especial a materias penales (g) , el cual indica 1.” Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, (...) (convenio europeo de derechos humanos)¹²

Por su parte la Carta de Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, encontramos referencias a un debido proceso y juicio justo, donde en su Artículo 7 1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica: “ a) derecho de apelación (...), b) el derecho a ser considerado inocente (...); c) el derecho a la defensa, (...); d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial. 2. Nadie (...),. No se puede

¹¹ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo pp1.

¹² Oscar Schiappa-Pietra observa que el artículo 6o. de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) — precepto que establece las normas primordiales del debido proceso— "es el que ha merecido mayor número de casos (ante el sistema europeo de protección de los derechos humanos), en comparación con todos los demás derechos reconocidos por la CEDH". "Notas sobre el debido proceso en el marco del sistema regional europeo para la protección de los derechos humanos", en Novak, Fabián y Mantilla, Julissa, *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Estudios Internacionales-Embajada Real de los Países Bajos, 1996, p. 145.

infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida.(...) ¹³ las cuales son menos precisos que los consideradas en otros instrumentos internacionales, ya que deja fuera otros derechos considerados dentro de un derecho al debido proceso amplio, lo que puede ser debido a las costumbres de estos pueblos africanos.

4. Bibliografía

Arroyo Landa, Cesar (2010). Los derechos fundamentales en la jurisdicción del tribunal. Editorial Palestra, Lima.

Botto Hugo (2015) la frontera del debido proceso En: Asociación Argentina de Derecho Constitucional. El control de constitucional en la democracia” EDIAR, Buenos Aires.

Colombo Campbell, Juan (2006). El debido proceso constitucional, cuaderno del Tribunal Constitucional, N°32.

Fernandez Miguel, (1998) Revista Chilena de Derecho, Número Especial, pp.45

Fernandez Miguel (2204) Derecho a la Jurisdicción y debido proceso En estudios constitucionales, pp 99-121

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El debido proceso en la actualidad. Pp3-4

Steiner Cristian y Uribe Patricia (editores) (2013). Comentarios Convención Americana de derechos Humanos. Fundación Konrad Adenauer, 2013.

¹³ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos